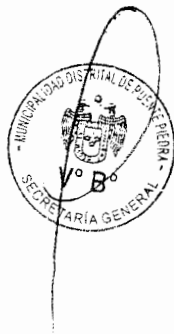




## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

### Resolución de Alcaldía N° 329-2015-ALC/MDPP

Puente Piedra, 07 de Setiembre del 2015



#### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

**VISTO:** El Informe N° 366 -2015-SGPA-GDH-MDPP de fecha 31 de Agosto de 2015 de la Subgerencia de Programas Alimentarios; solicita nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 005-2015-CE/MDPP "Adquisición de Hojuelas de Cereales con soya enriquecida con vitaminas y minerales para el Programa de Vaso de Leche", el Informe Legal N° 292 -2015-GAJ/ MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

#### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6 Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 84 numeral 2.11 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las municipalidades distritales, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, entre otras funciones específicas exclusivas, les corresponde ejecutar el Programa del Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia;

Que, el segundo párrafo del numeral 2.2 del Artículo 2 de la Ley N° 27470 modificado por la Ley 27712 el Comité de Administración de Programa del Vaso de Leche reconocido por la municipalidad correspondiente es el responsable de la selección de los insumos alimenticios de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 4.1 de la presente ley. Las representantes de las Organizaciones de Base alcanzarán sus propuestas de insumos, previa consulta a las beneficiarias, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento;

Que, mediante Oficio N° P-1024-2015-DSU/PAA de fecha 31 de Agosto de 2015 de la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que se ha puesto a su conocimiento la existencia de deficiencias en la integración de las Bases de la Licitación Pública N° 005-2015-CE-MDPP refiere que según se detalla en el Informe N° 486-2015/DSU –SSM de fecha 31 de agosto de 2015 se ha verificado la no incorporación de la totalidad de lo dispuesto por el Organismo Supervisor en el Pronunciamiento N° 833-2015/DSU, agrega que de acuerdo a las atribuciones contenidas en los incisos a) y e) del artículo 58 de la Ley y la Segunda Disposición Complementaria Final y su Reglamento el Comité Especial no podrá continuar con la tramitación del proceso, en tanto la Bases integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto por el



Organismo Supervisor en el pronunciamiento y a lo señalado por el Comité Especial en el Pliego de absolución de consultas y de observaciones, a efectos de lo cual deberá volver a integrar las bases del proceso de selección considerando las indicaciones antes señaladas.

Que, mediante el Informe N° 366 -2015-SGPA-GDH-MDPP de fecha 31 de agosto de 2015 de la Subgerencia de Programas Alimentarios comunica que de la revisión de las bases integradas realizadas por el comité especial se detectó la existencia de un error caligráfico en el momento de implementar lo indicado por el Organismo Supervisor en el numeral 3.5 del Pronunciamiento N° 833-2015/DSU siendo necesario corregir el error advertido y proceder a integrar nuevamente las bases administrativas recomendando se emita la resolución de nulidad de oficio retro trayendo el proceso a la etapa de integración de bases;

Que, el artículo 22 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE), los procesos de selección contendrán las etapas siguientes, salvo las excepciones establecidas: i) Convocatoria; ii) Registro de participantes; iii) Formulación y absolución de consultas; iv) Formulación y absolución de observaciones; v) Integración de las Bases; vi) Presentación de propuestas; vii) Calificación y evaluación de propuestas; viii) Otorgamiento de la buena pro. El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento (...);

Que, el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, prescribe en los párrafos primero y cuarto: "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases. (...); en el caso que se hubieran presentado observaciones a las bases la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las bases al OSCE correspondiendo al comité especial bajo responsabilidad integrará las bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones;

Que, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873, respecto a la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, establece que el Titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, solo hasta antes de celebración de contrato, cuando los actos efectuados en el proceso hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita de la normatividad aplicable, debido expresar en la Resolución que se expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873, respecto a la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, establece que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, sólo hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos efectuados en el proceso hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que se expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, el Proceso de Licitación Pública de la referencia se ha contravenido las normas legales contenidas en el artículo 22 y 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado conforme lo señalado por la Subgerencia de Programas Alimentarios en el Informe N° 366-2015-SGPA-GDH-MDPP al no haberse considerado como parte de la integración de las bases lo señalado por el Organismo Supervisor de la causal de nulidad conforme lo



establecido en el artículo 56 de la Ley debiendo consecuentemente el titular del pliego declarar su nulidad y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de la integración de bases;

Que, en el numeral 1) del artículo 10 la Ley N° 27444, precisa: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, en el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, que precisa: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, mediante Informe Legal N° 292-2015-GAJ/MDPP la Gerencia de Asesoría jurídica es de opinión se declare de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 005-2015-CE/MDPP retrotrayéndolo hasta la etapa de la integración de bases administrativas, debiendo emitir el acto administrativo pertinente;

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la ley de Contrataciones del Estado, precisa, "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, son responsables del incumplimiento de la presente norma y su reglamento. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicaran, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones (...);

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, inciso 6), artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 005-2015-CE/MDPP "Adquisición de Hojuelas de Cereales con soya enriquecida con vitaminas y minerales para el Programa de Vaso de Leche", debiéndose retrotraerse a la etapa de la integración de bases administrativas de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado ( SEACE ).

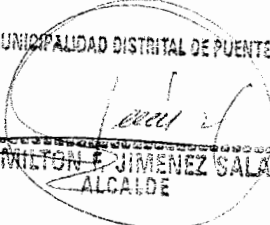
**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Gerencia Municipal efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal debiéndose continuar con el trámite que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
SECRETARÍA GENERAL  
  
ABOG. HELI MARRUFO FERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
  
C.P.D. WILTON E. JIMÉNEZ SALAZAR  
ALCALDE